REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902020210036800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Jose Atilio Reales Jimenez, Heitin Jesus Reales Beleño	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Yesid Escalante Cure	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020200006600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Antonio Jose Perez Garcia Y Otros	Yesid Escalante Cure	09/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200010400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Vera Judith Castro Rambal	09/07/2021	Auto Decide - Aceptar La Corrección De La Demanda
08001418902020200010000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Alvaro Luis Rodriguez Baron	09/07/2021	Auto Decreta - La Inmovilización Del Vehículo De Placa Irw642 De Propiedad Del Demandado
08001418902020200024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Brisas Del Caribe	Daniel Rivera Teran	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

56007c2f-9685-499e-8e44-20f5e1ac9a47

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Edilsa Isabel Orozco	09/07/2021	Auto Decide - Aceptar Al Dr. Wilmer Enrique Padilla Vanegas Como Apoderado Judicial Sustituto De La Dra. Cindy Paola Vásquez Vizcaino
08001418902020210038600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Nidia Teresa Santiago Morales	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020200060700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nellys Melendez Sepulveda	09/07/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Monica Patricia Martelo Mario	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210038900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edgardo Augusto Escorcia Contreras	Oscar Mauricio Arciniegas Acosta, Carlos Andres Gutierrez	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Parque	Olga Cecilia Ahumada Lezama	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

56007c2f-9685-499e-8e44-20f5e1ac9a47

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Parque	Olga Cecilia Ahumada Lezama	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Javier Gomez Duque	Edgar Reyes Barraza	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210031800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Hernando Javier Gomez Duque	Edgar Reyes Barraza	09/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902020200041800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jacqueline Maria Roman Martinez	Luis Alejandro Infante Rodriguez	09/07/2021	Auto Decide - Corregir El Numeral Segundo De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 07 De Diciembre De 2020 Mediante El Cual Se Decretaron Unas Medidas Cautelares

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

56007c2f-9685-499e-8e44-20f5e1ac9a47

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210008300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Candelario Castro Muñoz	Jaime Andres Perez Cervantes	09/07/2021	Auto Decide - Corregir El Numeral Primero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 22 De Abril De 2021, Mediante El Cual Se Decretaron Unas Medidas Cautelares
08001418902020200046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Santiago Valera Crespo	Nuris Maria Andrade Pacheco	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210039900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Marbel Luz Caguana Peinado	Natalia Donado Miranda	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210007500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rosmari Villarreaol Arzuza	Jhon De Jesus Martínez Acosta	09/07/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Embargo De Remanente
08001418902020210038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Serfinanza	Matilde Mercedes Villarreal Caceres	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

56007c2f-9685-499e-8e44-20f5e1ac9a47

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 105 De Lunes, 12 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210037600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tania Morales Fernandez	Juan Felipe Marin Espinosa	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210037700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Diego Alexander Jaramillo Alvarez, Leon Fabian Diaz	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210037900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Kevin David Cantillo Palmet, Pamela Patricia Palmet Berrio	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210037500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yulimey Andrea Borja Barrios, Rita Fernanda Ortega	09/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210034400	Verbales De Minima Cuantia	Damaris Rocio Silva Linero	Triple Aaa	09/07/2021	Auto Rechaza - Por No Subsanar
08001418902020210034000	Verbales De Minima Cuantia	José Alfredo Rueda Angarita	Banco Davivienda S.A	09/07/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 27

En la fecha lunes, 12 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

56007c2f-9685-499e-8e44-20f5e1ac9a47

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00066-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PÉREZ GARCÍA C.C. 4.375.199
DEMANDADO: YESID ALFONSO ESCALANTE CURE C.C. 8.797.314

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de medidas cautelares, Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la presente solicitud de medidas cumple con los requisitos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, este juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR el embargo y secuestro de los títulos que existan en el Juzgado 6 Civil Municipal De Barranquilla, en el proceso ejecutivo de ANTONIO JOSE PÉREZ GARCÍA contra YESID ALFONSO ESCALANTE CURE, con radicado N. 353-2018, el cual fue terminado por desistimiento tácito el día 25 de febrero de 2019. Líbrese el oficio del caso.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los títulos que existan en el Banco Agrario de esta ciudad en el proceso de ANTONIO JOSE PÉREZ GARCÍA contra YESID ALFONSO ESCALANTE CURE, radicado con el N. 353-2018. Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

Es

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bbb7b1a10db12fa51fec8606080a091c534d4006374eaea39c2b39dcd2d242**
Documento generado en 09/07/2021 04:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00368-00
DEMANDANTE: BERNARDINO OROZCO ULLOA C.C. 19.515.173
DEMANDADO: JOSE REALES JIMENEZ C.C. 8.748.614 Y HEITIN REALES BELEÑO C.C. 1.002.035.748.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE de los siguientes defectos:

Primero: La parte demandante debe aclararle al despacho las pretensiones de la demanda, toda vez que estas no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4), "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", toda vez, que el autor solicita:

> Que se condene el pago de las siguientes sumas de dinero. A razón de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000), correspondientes a las mesadas 28 de Marzo de 2019 al 28 de Abril de 2019, del 28 de Abril de 2019 al 28 de Mayo de 2019, del 28 de Mayo de 2020 al 28 de Junio de 2019, del 28 de Junio de 2019 al 28 de Julio de 2019, del 28 de Julio al 28 de Agosto de 2019; para un total de DOS MILLONES CIEN MIL PESOS ($2.100.000).

Situación que no resulta clara para el despacho, pues al ser el canon que se exige la suma de $420.000, por los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2019, el total que arroja dicha sumatoria es $2.520.000, y no como el actor señala $2.100.000.

Segundo: En el caso de marras, se presenta como titulo ejecutivo contrato de arrendamiento de vivienda urbana, escaneado en formato PDF, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las TIC en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por lo anterior, debe acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo la gravedad de juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el

título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días, contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –
Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105, hoy 12/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba3de50626e43a160d4e683e7a6935a40b0310db67c0aed3bc337dd02e469e**
Documento generado en 09/07/2021 02:21:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICADO: 0800141890202021-00344-00
DEMANDANTE: DAMARIS ROCIO SILVA LINERO, identificado con CC. 32.769.555
DEMANDADOS: ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA AAA SA. ESP., Nit. 800.135.913-1

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado No. 99 del 30/06/2021, se hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutiva, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2d6e1d0f925d158600d551af404136b2c12d4f2b8a423262bc05ec3382d2ad6**

Documento generado en 09/07/2021 09:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00375-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS: YULIMEY ANDREA BORJA BARRIOS - C.C 1.002.025.698 y RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA - C.C 1.143.225.859

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro del mismo periodo, "*desde el día 10/30/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Por otro lado, se observa que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandada: RITA FERNANDA ORTEGA ESPITIA, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (…)

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, *so pena de su inadmisión.* Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la parte demandada recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.

3) Se observa que, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto).

Pues bien, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídicos exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el que manifieste la voluntad de conferir poder.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939858dc4065c3b5f4d946832b32f357a792e33eb4e0e6ab5d12dd0a55ec815e**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00379-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS: PAMELA PATRICIA PALMET BERRIO - C.C 1.129.530.929 y KEVIN DAVID CANTILLO PALMET - C.C 1.130.267.249

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Verificado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la misma.

La parte actora pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PAMELA PATRICIA PALMET BERRIO, identificada con C.C 1.129.530.929 y KEVIN DAVID CANTILLO PALMET, identificada con C.C 1.130.267.249 para que cancelen la suma de dinero contenida en el pagaré N° 001222, documento presentado como título ejecutivo.

Sin embargo, realizando un análisis de la demanda, se observa que, las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo, *"desde el día 11/20/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por otro lado, se observa que, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."* (subrayado fuera del texto).

Pues bien, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídicos exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el que manifieste la voluntad de conferir poder.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b21380ad96cb1ad646fc518ad3abeb12106ca02e2213b53b8ea180af58467a**

Documento generado en 09/07/2021 04:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00377-00
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO O.C - NIT. 901.294.113-3
DEMANDADOS: DIEGO ALEXANDER JARAMILLO ALVAREZ - C.C 1.035.424.052 y FABIAN LEON DIAZ - C.C 79.930.246

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, en calidad de apoderada judicial de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, este despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro del mismo periodo, *"desde el día 12/1/2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación":*

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Por otro lado, se observa que la parte demandante no indica el correo electrónico para efectos de notificación del demandado: LEON DIAZ FABIAN, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

(…)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (…)

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, *so pena de su inadmisión.* Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la parte demandada recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica del demandado.

3) Se observa que, el poder aportado no cumple las exigencias de ley para la presunción de autenticidad, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que dispuso: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado fuera del texto).

Pues bien, no obra en el plenario prueba que permita inferir los presupuestos de orden jurídicos exigidos para tales fines, como quiera que solo se encuentra un documento en el que se hace una aseveración, sin que se evidencie algún mensaje de datos emitido por el poderdante en el que manifieste la voluntad de conferir poder

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

&

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26aac4a349c0856cb2aeedc1ac8bcbd2ba766c9ad88d541fbc4b9b90c4da96f1**

Documento generado en 09/07/2021 04:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00376-00
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNÁNDEZ - C.C 32.646.192
DEMANDADO: JUAN FELIPE MARIN ESPINOSA - C.C 1.064.996.188

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 09 Julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P. 323.341 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de TANIA MORALES FERNANDEZ, identificada con C.C 32.646.192 contra JUAN FELIPE MARIN ESPINOSA, identificado con C.C 1.064.996.188, encuentra el Despacho que:

En el cuerpo de la demanda las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios sin indicar las fechas a partir de las cuales se causan cada uno de ellos. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*: INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO, identificado con C.C 1.045.719.513 y T.P. 323.341 del C.S.J en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283f28d3d601bec42d1ecd47f032a0504a3c569048e6716569d8da5064419de3**
Documento generado en 09/07/2021 04:20:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00387-00

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A - NIT. 860.043.186-6

DEMANDADOS: MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES - C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL - C.C. 1.143.142.398

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, identificada con C.C 32.633.171 y T.P. 31.665 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de BANCO SERFINANZA S.A, identificada con Nit. 860.043.186-6 contra MATILDE MERCEDES VILLARREAL CACERES, identificada con C.C 32.813.331 y MAURICIO ANDRÉS FIGUEROA VILLARREAL, identificada con C.C. 1.143.142.398.

Al respecto, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con el numeral 2 del artículo 84 del CGP, relativo a la prueba de la existencia y representación legal de las partes, puesto que, no se aporta el Certificado de Cámara de Comercio del BANCO SERFINANZA S.A. Aunado a lo anterior, en el Certificado de la Superintendencia Financiera aportado no se registra el correo electrónico de la parte demandante para notificaciones judiciales. Por tales motivos, se requiere a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal del BANCO SERFINANZA S.A con vigencia no mayor a 30 días, expedido por la cámara de comercio respectiva, con el fin de verificar que el correo electrónico de la entidad demandante coincida con el inscrito en el Certificado de Cámara de Comercio para temas de notificaciones judiciales.

Por otro lado, cabe mencionar que, según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el presente proceso, se presenta como título ejecutivo, pagaré en copia formato pdf, en virtud del Decreto 806 de 2020, que establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Pues bien, teniendo en cuenta, la realidad social actual, se omitirá la presentación del título ejecutivo en original al proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago. No obstante, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo.

Lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 245 C.G.P que regula la controversia en cuestión, cuyo tenor es el siguiente:

"*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*: INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase a la Dra. MARLENE MAFIOL CORONADO, identificada con C.C 32.633.171 y T.P. 31.665 del C.S.J como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d2e89862a6f0d62e9e9151526d2f036cbde714f752ec5e40b871bd33e3abe9**

Documento generado en 09/07/2021 10:21:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00399-00
DEMANDANTE: MARBEL LUZ CAGUANA DONADO - C.C. 22.645.485
DEMANDADO: NATALIA DONADO MIRANDA - C.C 1.042.431.110

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. YERLIS PEINADO MORELOS, identificada con C.C 33.102.810 y T.P 117865 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de MARBEL LUZ CAGUANA DONADO, identificada con C.C. 22.645.485 contra NATALIA DONADO MIRANDA, identificada con C.C 1.042.431.110, encuentra este Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1) Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante dentro de un mismo periodo, *"desde el día 2 de enero 2020, hasta el momento en que se cancele el total de la obligación"*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma. Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

2) Si bien es cierto, la parte ejecutante indica como cuenta de correo electrónico www.grupovpglobal.com para notificación de la demandada, se observa que la misma al comenzar con *"www....."* es una dirección pública, es decir, una página web. Así pues, en el libelo inicial, no se indica la dirección electrónica de notificación del demandado, requisito formal establecido en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P:

"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".(Subrayado fuera del texto)

En concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6°, estipula:

"*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderá a los enunciados y enumerados en la demanda*". (Subrayado fuera del texto).

De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual la parte demandada recibirá notificaciones, allegando las evidencias correspondientes (Inciso

segundo artículo 8 Decreto 806 de 2020) o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que ignora o desconoce la dirección electrónica de la demandada.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero*:* *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.
Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c0efdcbfce4425d6a2f799705513b870f505aa92eceba557b9f1c819db61e3**
Documento generado en 09/07/2021 11:33:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 0800141890202021-00318-00-00
DEMANDANTE: HERNANDO JAVIER GOMEZ DUQUE, CC. 72.228.604
DEMANDADOS: EDGAR REYES BARRAZA, C.C 8.774.708

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante dentro del término, subsanó los defectos anotados en auto anterior y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Como quiera que la presente demanda promovida por HERNANDO JAVIER GOMEZ DUQUE, a través de apoderada judicial, contra EDGAR REYES BARRAZA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Letra de Cambio No. 01 suscrita el 15 de enero de 2021, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, se logró constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de HERNANDO JAVIER GOMEZ DUQUE, identificado con C.C. 72.228.604, y en contra de EDGAR REYES BARRAZA, identificado con C.C 8.774.708, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital adeudado de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 suscrita el 15 de enero de 2021, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ML ($10.000.000).

- Más los intereses corrientes desde el 15 de enero de 2021 hasta el 15 de febrero de 2021, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa establecida por las partes, siempre y cuando no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.

- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad

con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase a la HEIDY MESTRE CASTRO, identificada con C.C 32.889.661 y T.P. 122929 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
**wl*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f0223f9bacec365ba1d4ba60ba3b85ad7cd7d467b332c50d288c3e5080370b**
Documento generado en 09/07/2021 09:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 0800141890202021-00328-00
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, Nit. 802.023.541-1
DEMANDADO: OLGA AHUMADA LEZAMA, identificada con C.C. 32.690.765

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que el demandante subsanó los defectos anotados en auto anterior, por lo que se encuentra pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,
MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Como quiera que la presente demanda promovida por el EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, a través de apoderado judicial contra OLGA AHUMADA LEZAMA, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y el documento presentado como título ejecutivo, certificado de deuda expedida por el representante legal del Conjunto Residencial, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del ibídem, y artículo 48 de la ley 675 de 2001, por tanto presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandando.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago A favor de EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE, identificado con Nit. 802.023.541-1, y en contra de OLGA AHUMADA LEZAMA, identificada con C.C. 32.690.765, por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L ($5.583.144). Por concepto de cuotas de administración del inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 80 # 42E-272 Apartamento 201, EDIFICIO BALCONES DEL PARQUE de la ciudad de Barranquilla, discriminados así:

PERIODO	CUOTA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN	FECHA DE EXIGIBILIDAD
Enero de 2019	$306.000 (saldo pintura)	05/10/2019
Octubre de 2019	$45.000 (arreglo Alcantarilla)	05/10/2019
Saldo octubre 2019	$247.744	05/10/2019
Noviembre de 2019	$271.700	05/11/2019
Diciembre 2019	$271.700	05/12/2019
Enero 2020	$271.700	05/01/2020
Febrero 2020	$271.700	05/02/2020
Marzo 2020	$271.700	05/03/2020
Abril 2020	$271.700	05/04/2020
Mayo 2020	$271.700	05/05/2020
Junio 2020	$271.700	05/06/2020

Julio 2020	$271.700	05/07/2020
Agosto 2020	$271.700	05/08/2020
Septiembre 2020	$271.700	05/09/2020
Octubre 2020	$271.700	05/10/2020
Noviembre 2020	$271.700	05/11/2020
Diciembre 2020	$271.700	05/12/2020
Diciembre de 2020	$337.000 (Liq. Dagoberto Méndez)	05/12/2020
Enero 2021	$281.200	05/01/2021
Febrero 2021	$281.200	05/02/2021
Marzo 2021	$281.200	05/03/2021
TOTAL	**$5.583.144**	

- Más las cuotas de administración que se sigan causando durante el transcurso del proceso,
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más costas del proceso y agencias en derecho.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Sexto: Téngase al Dr. Rafael Darío Blanco de Moya, identificado con C.C 72.007.558 y T.P. 112245 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,
Por anotación de Estado No. 105 notifico el presente auto.
Barranquilla, 12/07/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2494f257f6d81844382d50d1f9f9415bd04bcba8b5a2f2b6b76f711fbf62695b**
Documento generado en 09/07/2021 09:51:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00389-00
DEMANDANTE: EDGARDO AUGUSTO ESCORCIA CONTRERAS
DEMANDADOS: OSCAR MAURICIO ARCINIEGAS ACOSTA y CARLOS ANDRES GUTIERREZ BOSSIO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, este Despacho encuentra que adolece de los siguientes requisitos:

1. La demanda se encuentra mal digitalizada, lo que dificulta su estudio. Por lo tanto, debe escanearse en un formato más claro y presentarse en archivo PDF. De la misma manera, se encuentra que el contrato de arrendamiento, documento presentado como título ejecutivo, no goza de legibilidad, por lo que se requerirá al actor para que aporte el respectivo título ejecutivo en copia escaneada en formato PDF pero completamente legible.

2. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

> *"Artículo 245. Aportación de documentos*
>
> *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*
>
> *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".* (Subrayado fuera del texto)

3. No obstante, a pesar de la ilegibilidad de la demanda, se logra visualizar los datos del abogado MARIO NAVARRO PARRA, quien consultado en el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción de su correo electrónico en el sistema, por lo tanto, se le requiere para que actualice los datos en el enlace: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inicio.aspx.

4. En virtud de artículo 84 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre del demandante. En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: *INADMITIR* la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ
*DM

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f162a28cfec97101a106ebe60f8d984fb677e0ea172b8d1ece607d5ef4c112a7**

Documento generado en 09/07/2021 11:33:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00385-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A - NIT. 805.025.964-3
DEMANDADO: MONICA PATRICIA MARTELO MARIO - C.C. 32.784.223

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, identificada con Nit. 805.025.964-3 contra MONICA PATRICIA MARTELO MARIO, identificada con C.C. 32.784.223, encuentra este Despacho que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda las siguientes direcciones: "*Carrera 7 No. 83 – 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: smorales@sferika.com.co*", para efectos de notificación del demandante, se observa que las anteriores direcciones no coinciden con las registradas en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá: "*Carrera 7 # 76-35 Piso 7 impuestos@credivalores.com*".

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones físicas y electrónicas se surtirán las notificaciones, allegando en tal caso las evidencias correspondientes que acrediten el medio físico y canal digital de notificación.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021
Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3e8ec3b8fb37ea2b388c2be1637d8e81acff58d0ba3dc45f5f8f6857d2b0a**

Documento generado en 09/07/2021 10:21:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00607-00

DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NELLYS ESTHER MELENDEZ SEPULVEDA - C.C 57.421.057

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepciones.

Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas". (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de NELLYS ESTHER MELENDEZ SEPULVEDA, identificada con C.C 57.421.057, quedando notificado el 2021-05-28, a través del envío de la notificación y copia de la providencia a la dirección electrónica de la demandada conforme a la certificación de la empresa de mensajería allegada al plenario. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: TENER por notificada a NELLYS ESTHER MELENDEZ SEPULVEDA, identificada con C.C 57.421.057, en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Segundo: TENER por no excepcionada la demanda.

Tercero: Seguir adelante la ejecución en contra de NELLYS ESTHER MELENDEZ SEPULVEDA, identificada con C.C 57.421.057, quien quedó notificada el 2021-05-28 del mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Cuarto: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Sexto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN CIENTO DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/L ($1'119.606).

Octavo: Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

Noveno: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6ddc51d6befe927e933caff37a4e03d36e9964062863ba2297dd04aec0d7fc**

Documento generado en 09/07/2021 11:33:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189020-2021-00386-00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S C - NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES - C.C 22.620.274

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit. 830.138.303-1 contra NIDIA TERESA SANTIAGO MORALES, identificado con C.C 22.620.274, encuentra este Despacho que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda las siguientes direcciones: "*Carrera 7 No. 83 – 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: smorales@sferika.com.co*", *para* efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección electrónica no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá: *CARRERA 7 # 84A-29 OFI. 1101 de Bogotá EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: COOPENSIONADOSSC@OUTLOOK.COM*"

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones electrónicas pueden surtirse las notificaciones, allegando en tal caso las evidencias correspondientes que acrediten el medio o canal digital de notificación.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisible la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

Tercero: Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P. 182.528 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c15f514890184c899845c4f00ac8c1a0fd696da8bbec9aeaaa7a428a5a1c18**

Documento generado en 09/07/2021 10:21:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 080014189020-2019-000188-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST - NIT.900.081.326-7

DEMANDADOS: EDILSA ISABEL OROZCO MENDOZA - C.C 33.284.201 y ESTALY RAFAEL MUÑOZ MARTÍNEZ - C.C 72.173.382

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante sustituye poder a él conferido. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que la Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO manifiesta que sustituye el poder bajo las mismas facultades a ella conferidas al Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, identificado con C.C 8.729.536 y T.P 220.002 del C.S.J. Por tal motivo, este Despacho dará trámite a la sustitución de poder.

En el caso que nos ocupa, en el poder conferido a la Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO, identificada con C.C 1.129.513.064 y T.P 263.013 C.S.J se otorgó facultad para sustituir. Por consiguiente, se verificó en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, que el Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, identificado con C.C 8.729.536 es portador de la tarjeta profesional No. 220.002. De la misma manera, se constató que la dirección de correo electrónico del apoderado sustituto, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, este Despacho accederá a aceptar la sustitución por ser procedente conforme a los artículos 74 y 75 C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE

ACEPTAR al Dr. WILMER ENRIQUE PADILLA VANEGAS, identificado con C.C 8.729.536 y T.P 220.002 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto de la Dra. CINDY PAOLA VASQUEZ VIZCAINO, identificada con C.C 1.129.513.064 y T.P 263.013 C.S.J en los términos y efectos del poder conferido.

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

*DM

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ MUNICIPAL

JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **215f3ac9d49d98b29859017302f957bfde0c48348403c49dbd14497804d44099**

Documento generado en 09/07/2021 02:21:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00100-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7.
DEMANDADO: ÁLVARO LUIS RODRÍGUEZ BARÓN CC. 1.101.445.458.

INFORME DE SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicita la inmovilización del vehículo automotor, identificado con placa IRW-642, del cual se encuentra debidamente registrado el embargo en el organismo de tránsito correspondiente, Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 09 de julio de 2021.

El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la inmovilización del vehículo de placa IRW-642, de propiedad del demandado, así mismo, se pudo constatar que la medida de embargo decretada por el despacho sobre dicho automotor, fue acogida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla tal como constan en el folio 03 del archivo No. 09 del expediente electrónico. Por tal motivo, el juzgado ordenará la inmovilización, para lo cual oficiará a la autoridad competente.

R E S U E L V E:

Primero: Decrétese la inmovilización del automóvil, distinguido con las siguientes características: CLASE: CAMPERO, MARCA: HONDA, LINEA: CR-V EXL 2.4, PLACAS: IRW-642, COLOR: BLANCO TAFFETA, MODELO: 2010, MOTOR: K24Z1 6403208, CHASIS: 3CZRE4850AG600550, SERVICIO: PARTICULAR, de propiedad del demandado ÁLVARO LUIS RODRÍGUEZ BARÓN CC. 1.101.445.458, quien funge como demandado dentro del presente proceso. Ofíciese a las autoridades competentes (POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES – SIJIN-MEBAR) con el objeto de que inmovilicen el vehículo automotor de las características mencionadas.

Segundo: Una vez inmovilizado dejarlo a disposición de éste Juzgado, en el siguiente parqueadero autorizado: Servicios Integrados Automotriz S.A.S., con NIT 900.272.403-6 ubicado en el Km 5 Vía Juan Mina – Parque Industrial Colchones Relax ubicado en esta Ciudad, para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de medidas cautelares en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución DESAJBAC18-3 de 16 de Febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Wl

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Por anotación de ESTADO No. 105
Notifico el auto anterior.
Barranquilla, 12/07/2021
El secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d346178a5532a9570499c584c7bdff00e0b08da609fadc84bba767d1024e09**
Documento generado en 09/07/2021 09:51:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REF. PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00104-00
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS. NIT 860.035.827-5.
DEMANDADO: VERA JUDITH CASTRO RAMBAL C.C. 32.711.035.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó escrito de corrección de demanda. Sírvase proveer.
Barranquilla, 9 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que la parte demandante, presentó una solicitud de corrección de la demanda, en el sentido de indicar que "En la demanda se informó la siguiente dirección: CALLE 119 No. 25 – 34, Urbanización la playa, en la ciudad de Barranquilla.

Por error se indicó que la calle era 119 siendo en realidad la 11, lo cual puede ser verificado en la información del demandado suministrada por el Banco la cual anexo".

Por su parte, el artículo 93 del Código General del Proceso, indica que: "*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

En el caso bajo estudio, se observa que el escrito de corrección de la demanda es presentado dentro de la oportunidad procesal, motivo por el cual, se procederá a su aceptación.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Aceptar la corrección de la demanda presentada por la parte demandante, dadas las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Transitoriamente-
Distrito Judicial de Barranquilla
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105, hoy 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21b1b73c36a9ce67d440e03a5eb12b87c14d2364063700dbc0a62347129fc1**
Documento generado en 09/07/2021 05:04:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080014189020-2020-00066-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE PÉREZ GARCÍA C.C. 4.375.199
DEMANDADO: YESID ALFONSO ESCALANTE CURE C.C. 8.797.314

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, en que la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones.
Barranquilla, 9 de julio de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En el caso que nos ocupa, el demandado YESID ALFONSO ESCALANTE CURE, identificado con C.C. 8.797.314, se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el día 18/05/2021, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida conforme a lo señalado en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020, pues se envió el traslado de la demanda y copia del mandamiento de pago de fecha 13/02/2020, como se vislumbra en archivo PDF No. 04 del expediente electrónico, ejecutado que dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1. Seguir adelante la ejecución contra el demandado el demandado YESID ALFONSO ESCALANTE CURE, identificado con C.C. 8.797.314, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.

5. Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de $576.800.

6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la

Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
Es

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 105.

Barranquilla 12/07/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ec7ab4f3253e6c4c830eb4c7a6097bc2f289460741b16631669f1645a0dd49**
Documento generado en 09/07/2021 04:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica